

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, seis (06) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2020-160
Accionante: Jeimy Lorena Alvarado Pedroza
Accionado: Caja de Compensación Familiar Cafam
Decisión: Niega Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana **JEIMY LORENA ALVARADO PEDROZA** actuando en nombre propio, contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** por considerar vulnerado el derecho fundamental de los niños, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La actora, instaura la presente acción indicando los siguientes hechos:

1. Refirió que su pareja **ELISEO PALOMINO DIAZ (QEPD)** padre de sus hijos falleció el día 02 de agosto de 2019 según registro de defunción allegado.
2. Que mediante derecho de petición solicito auxilio de fallecimiento a la Caja de Compensación Familiar Cafam ya que su pareja se encontraba afiliado a esta caja.
3. Que la Caja de Compensación Familiar Cafam ha eludido sus pretensiones en pro de los menores de edad, la cual la invoco por derecho de petición en recurso de reposición y en subsidio de apelación negando su pretensión.

PRETENSIONES

Peticiona la accionante, se ampare el derecho fundamental de los niños y en consecuencia de ello, se ordene a la Caja de Compensación Familiar Cafam, que se le pague el auxilio de fallecimiento como protección al menor, por la muerte de su pareja.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Caja de Compensación Familiar Cafam

El abogado de la sección de litigios y consultas de la subdirección jurídica de la entidad en mención, informo al Despacho que revisados nuestros registros evidenciamos que el

Tutela No. 2020-160
Accionante: Jeimy Lorena Alvarado Pedroza
Accionado: Caja de Compensación Familiar Cafam.
Decisión: Niega Tutela

señor Palomino estuvo afiliado a esta Caja de Compensación Familiar desde el 10 de septiembre de 2018 hasta el 17 de julio de 2019 a través de la empresa **A&P METALGLASS S.A.S.** identificada con el NIT. 900.865.261-2, quien registró el retiro por “Terminación de Contrato de Trabajo”

El pasado 27 de julio y 13 de agosto de 2020 fueron respondidos derechos de petición a la accionante, en los cuales requería el pago del auxilio por fallecimiento del señor Palomino. En respuesta, informamos que teniendo en cuenta que la fecha del deceso del señor **PALOMINO** fue del 02 de agosto de 2019 y que a esa fecha el causante ya estaba retirado de la Caja, no tiene derecho al pago del auxilio mencionado.

Lo anterior por cuanto a que el artículo 3° Parágrafo 1° Numeral 6° de la ley 789 DE 2002 no hace alusión a que los beneficiarios cuentan con un término de 12 meses para solicitar el auxilio por fallecimiento sino que se pagará el monto del subsidio por los siguientes 12 meses posterior al deceso del TRABAJADOR BENEFICIARIO, lo cual no se cumple, puesto que una vez desafiliado de la Caja, el beneficiario pierde dicha calidad, por lo que como requisito para acceder al auxilio es fundamental que el trabajador fallecido al momento del deceso se encuentre afiliado a la Caja de Compensación Familiar, situación que no se cumple en el presente caso, puesto que como es de conocimiento de la parte accionante y del Despacho, se efectuó la desafiliación del señor **ELISEO PALOMINO DÍAZ** desde el 17 de julio de 2019, momento previo al fallecimiento. Dice la norma en comentario:

“ARTÍCULO 3o. RÉGIMEN DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN DINERO. PARÁGRAFO 1o. Darán derecho al subsidio familiar en dinero las personas a cargo de los trabajadores beneficiarios que a continuación se enumeran:

6. En caso de muerte de un trabajador beneficiario, la Caja de Compensación Familiar continuará pagando durante 12 meses el monto del subsidio por personas a cargo, a la persona que acredite haberse responsabilizado de la guarda, sostenimiento o cuidado de ellos. El empleador dará aviso inmediato de la muerte de un trabajador afiliado a la Caja de Compensación.”

Para finalizar, peticiono al Despacho el archivo de la tutela por hecho superado, al demostrar que no han vulnerado derechos fundamentales de **JEIMY LORENA ALVARADO PEDROZA**, ni de sus menores hijos.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, la accionante aportó los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la accionante
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor **ELISEO PALOMINO DÍAZ** (QEPD).
- Registro Civil de Defunción del hoy obitado
- Registro Civil de Nacimiento de sus menores hijos.
- Declaraciones Extrajudiciales con fines extraprocesales.
- Derecho de petición radicada ante la caja de compensación familiar Cafam.
- Contestación al derecho de petición por la caja de compensación familiar Cafam.

- Recurso de reposición interpuesto a la caja de compensación familiar Cafam.

Por su parte, la Caja de Compensación Familiar Cafam, allego contestación de la tutela y anexa correos de respuesta a los derechos de petición de la accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter Constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a **obtener pronta resolución...**"*. (Negrillas fuera de texto)

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, al disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en dicha ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

*"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad **omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el***

artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...¹. (Negrillas fuera de texto)

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

*“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) **Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas** y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. (Negrillas fuera de texto).*

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”.³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- (i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) **la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;***
- (v) **la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;***
- (vi) **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;***
- (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Cf. Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

- (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
- (ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;
- (x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública **debe notificar su respuesta al interesado.**” (Negrillas fuera de texto)

Con relación a los derechos de los niños y su alcance el artículo 44 de la Constitución, estableció:

El artículo 44 de la Constitución establece algunos de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, identifica las personas y entidades que tienen a su cargo deberes frente a este grupo, y determina que los derechos de los niños y niñas prevalecen sobre los de los demás.

En efecto, de acuerdo con la norma citada, los niños no sólo son sujetos de derechos, sino que sus derechos e intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. Así pues, siempre que se protejan los derechos de los menores de edad cobra relevancia el interés superior del niño, lo que significa que todas las medidas que les conciernan, “(...) deben atender a este sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad”⁴.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la Caja de Compensación Familiar Cafam vulnera los derechos fundamentales de la accionante y de sus menores hijos invocados por la accionante, por cuanto, al parecer no se ha cancelado el auxilio de fallecimiento solicitado a dicha entidad.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente de tutela, solicitud ante la Caja de Compensación Familiar Cafam de día 09 de julio de 2020 y recurso de reposición de fecha 29 de julio de 2020, mediante el cual **JEIMY LORENA ALVARADO PEDROZA** actuando en nombre propio, solicito el pago del auxilio por fallecimiento como lo indica la Ley 789 de 2002, en su artículo 3 parágrafo 1° numeral sexto lo siguiente:

“Régimen del Subsidio Familiar en Dinero. Tienen derecho al subsidio familiar en dinero los trabajadores cuya remuneración mensual, fija o variable no

⁴ Sentencia T-387 de 2016

sobrepase los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv, siempre y cuando laboren al menos 96 horas al mes; y que sumados sus ingresos con los de su cónyuge o compañero (a), no sobrepasen seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv.

Parágrafo 1o. Darán derecho al subsidio familiar en dinero las personas a cargo de los trabajadores beneficiarios que a continuación se enumeran:

6. En caso de muerte de un trabajador beneficiario, la Caja de Compensación Familiar continuará pagando durante 12 meses el monto del subsidio por personas a cargo, a la persona que acredite haberse responsabilizado de la guarda, sostenimiento o cuidado de ellos. El empleador dará aviso inmediato de la muerte de un trabajador afiliado a la Caja de Compensación.

Ahora bien, la inconformidad de la accionante radica que se encontraba dentro de los 12 meses en el marco de la Ley 789 de 2002 para solicitar el auxilio de fallecimiento ante la Caja de Compensación Familiar Cafam.

Por su parte, la Caja de Compensación Familiar Cafam, indicó que no hace alusión a que los beneficiarios cuentan con un término de 12 meses para solicitar el auxilio por fallecimiento sino que se pagará el monto del subsidio por los siguientes 12 meses posterior al deceso del TRABAJADOR BENEFICIARIO, lo cual no se cumple, puesto que una vez desafiliado de la Caja, el beneficiario pierde dicha calidad, por lo que como requisito para acceder al auxilio es fundamental que el trabajador fallecido al momento del deceso se encuentre afiliado a la Caja de Compensación Familiar, situación que no se cumple en el presente caso, puesto que como es de conocimiento de la parte accionante y del Despacho, se efectuó la desafiliación del señor **ELISEO PALOMINO DÍAZ (QEPD)** desde el 17 de julio de 2019 de acuerdo a lo informado por su empleador **A&P METALGLASS SAS**, momento previo al fallecimiento.

Tampoco se puede predicar o hablar de veneración de los derechos fundamentales de los menores, como lo expone la actora en el escrito de tutela, con ocasión al no pago del auxilio de fallecimiento del padre de los menores. La Caja de Compensación Familiar Cafam se ciñe a lo que se ordena en la Ley 789 de 2002 en lo que tiene que ver con el pago del auxilio de fallecimiento de la persona que se encuentre afiliado a dichas cajas, en ese orden de ideas, no se podría enrostrar a la entidad una vulneración por exigir el cumplimiento de la normatividad legal vigente al respecto.

De lo anterior concluye este estrado judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud; ya que la petición fue resuelta en la contestación del derecho de petición y la misma también en el recurso de reposición, frente al pago del auxilio de fallecimiento por muerte de su pareja el señor **ELISEO PALOMINO DIAZ (QEPD)**.

Se evidencia además, de la respuesta de la accionada, que se brindó contestación a la petición elevada y la misma fue entregada a la accionante mediante correo electrónico el día 13 de agosto de 2020, informando que el señor **ELISEO PALOMINO DIAZ (QEPD)** fue retirado del sistema el día 17 DE JULIO DE 2019, y de acuerdo el Registro Civil de Defunción la fecha de deceso fue el día 02 de agosto de 2019, encontrándose ya desafiliado de la Caja de Compensación Familiar Cafam como se puede constatar en la contestación que la entidad le entregó a la accionante.

Tutela No. 2020-160
Accionante: Jeimy Lorena Alvarado Pedroza
Accionado: Caja de Compensación Familiar Cafam.
Decisión: Niega Tutela

Se concluye que la norma que precede esta petición es clara, en el sentido que para acceder al auxilio solicitado, la persona al momento del fallecimiento debe estar afiliada a una caja de compensación familiar.

En ese orden de ideas, concluye este Juzgado que la caja de compensación accionada, no ha trasgredido derechos fundamentales a nombre de la accionante **JEIMY LORENA ALVARADO PEDROZA**, ni tampoco de sus menores hijos. Ya que la respuesta adelantada por la entidad, con relación al reconocimiento del auxilio por fallecimiento se apeg a la normatividad legal vigente para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por **JEIMY LORENA ALVARADO PEDROZA** quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos, en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, al establecer que los mismos no han sido transgredidos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR a la accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Tutela No. 2020-160
Accionante: Jeimy Lorena Alvarado Pedroza
Accionado: Caja de Compensación Familiar Cafam.
Decisión: Niega Tutela

Código de verificación:

a3195b9189cd3e212ea7c621d3a9191fdc562b1b6bdafeb0dde5fd647ffbb1e5

Documento generado en 06/01/2021 01:02:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>